

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 17/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120080034600	Ejecutivo Singular	MUNDO ALIANZA S.A.	LEONARD OLIVER - PAZ PENAGOS	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	13/11/2020	0	0
05266400300120100075900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	RAUL DARIO - ALVAREZ USMA	El Despacho Resuelve: DECRETA REMATE Y SEÑALA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 8:00 AM PARA EL MISMO.	13/11/2020		
05266400300120130020100	Ejecutivo Singular	LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIVAR	GLADYS AMPARO - ARANGO DE LOS RIOS	El Despacho Resuelve: __ORDENA LEVANTAR EMBARGO __EXPIDE OFICIO __SE REQUIERE AL APODERADO __SE LE HACE SABER A LA PARTE INTERESADA QUE EL OFICIO LO PUEDE RECLAMAR LOS DIAS VIERNES DE 2:00 A 3:00 PM.	13/11/2020		
05266400300120150071800	Ejecutivo Mixto	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	FABIO LEON - GARCES ZAPATA	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	13/11/2020		
05266400300120150088500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA - ZAPATA OSPINA	El Despacho Resuelve: DEL INFORME DEL SECUESTRE SE CORRE TRASLADO POR DIEZ DIAS, A LAS PARTES.	13/11/2020		
05266400300120150089200	Ejecutivo Singular	COOPSERP	ELIANA MARIA - LOPEZ GONZALEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA LEVANTAR EMBARGO. __EXPIDE OFICIO __SE LE HACE SABER A LA PARTE INTERESADA QUE EL OFICIO PUEDE RECLAMARLO LOS DÍAS VIERNES DE 2:00 A 3:00 DE LA TARDE.	13/11/2020		
05266400300120170033700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE EMPAQUES INDUSTRIALES - CODEINDUSTRIALES	PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S	El Despacho Resuelve: FIJA COMO NUEVA FECHA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 09 AM	13/11/2020	0	0
05266400300120180026700	Sin Clase de Proceso	GMAC - FINANCIERA DE COLOMBIA S.A	EUGENIA VELASQUEZ CHAVERRA	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO DE LA POLICÍA NACIONAL	13/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190086300	inspecciones judiciales y peritaciones	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	LA PREVISORA S.A.	El Despacho Resuelve: _SE ORDENA ANEXAR DICTAMEN PERICIAL. _SE FIJA HONORARIOS PERITO _SE REQUIERE A LA PREVISORA A FIN DE QUE CANCELE DICHOS HONORARIOS EN EL TÉRMINO DE CINCO DIAS A LA EJECUTORIA DEL AUTO.	13/11/2020		
05266400300120190115500	Ejecutivo Singular	RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS	INDIRA PALACIOS RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: CONTROL DE LEGALIDAD Y SUSPENDE PROCESO EN VIRTUD DEL ARTICULO 545 DEL CGP	13/11/2020	0	0
05266400300120190122800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ISABEL CRISTINA HERRERA TORRES	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	13/11/2020		
05266400300120190138900	Verbal	ORLANDO - GUTIERREZ ZAPATA	ALBA RUTH - ARANGO GARCIA	El Despacho Resuelve: _ORDENA LEVANTAR EMBARGO _EXPIDE OFICIO _REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2020		
05266400300120200015300	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	LUIS FERNANDO - MIELES MENDOZA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO POR EL TERMINO LEGAL DE 10 DIAS	13/11/2020	0	0
05266400300120200039300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ADRIANA MARIA JARAMILLO RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO	13/11/2020	0	0
05266400300120200041500	Ejecutivo Singular	MAURICIO VALLEJO MORENO	JORGE DAIRO ARISTIZABAL GOMEZ	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	13/11/2020	0	0
05266400300120200054400	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JHON JAIRO URIBE ACOSTA	El Despacho Resuelve: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	13/11/2020	0	0
05266400300120200055700	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	ALEJANDRO DE JESUS CASTAÑEDA GONZALEZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	13/11/2020	0	0
05266400300120200066000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LUIS JAVIER MUÑETONES ALVAREZ	MARY LUZ PEREZ FLOREZ	Auto rechazando solicitud RECHAZA DEMANDA DE ACUMULACIÓN POR NO SUBSANAR	13/11/2020	0	0
05266400300120200067200	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y HERRAMIENTAS, COMERCIALIZADORA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	13/11/2020	0	0
05266400300120200067900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNANDO AGUIRRE RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	13/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200069500	Verbal	JOSE MARIA RANGEL RUIDIAZ	CONSTRUCCIONES ALACALA SAS	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	13/11/2020	0	0
05266400300120200069700	Sin Clase de Proceso	FINANZAUTO S.A.	JULIAN ALEJANDRO RAMIREZ VELEZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	13/11/2020		0
05266400300120200069800	Tutelas	MIGUEL DAVID FLOREZ ESTRADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO.	13/11/2020		
05266400300120200073000	Ejecutivo Singular	YAMILE - PEDRAZA PEÑA	DAGOBERTO IPUS CORREA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	13/11/2020	0	0
05266400300120200073400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	OSCAR WILLIAM ALVAREZ HOYOS	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO	13/11/2020	0	0
05266400300120200073700	Tutelas	EGDAR DAVID CORREA GALEANO	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE BELLO	Sentencia. FALLO TUTELA	13/11/2020		
05266400300120200076000	Tutelas	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	13/11/2020		
05266400300120200077000	Tutelas	STEFANIA LOPEZ HERRERA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO TUTELA	13/11/2020		
05266400300120200079900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAIME ALBERTO - MARTINEZ VARGAS	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	13/11/2020		
05266400300120200080000	Tutelas	ANA LUCIA ARANGO YEPES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	13/11/2020		
05266400375220140007200	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR RENE - OROZCO LOPERA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITOS.	13/11/2020		
05266405300120150030800	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SARA - MONTOYA MIRA	VICTOR MANUEL - AYALA MELO	El Despacho Resuelve: DECRETA REMATE Y SEÑALA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	13/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2008-00346-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente (el cual se encuentra con archivo administrativo) la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **153** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2010 00759 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

Previa petición de la parte interesada y habiéndose efectuado el control de legalidad (Artículo 448 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012) sin que se haya encontrado causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y, toda vez que al anexar al proceso el cuaderno de la oposición a la diligencia de secuestro, se pudo constatar que el 50% del bien inmueble de propiedad del señor Raúl Darío Álvarez Usma, si se encuentra debidamente embargado, secuestrado y, avaluado, los autos de fecha octubre veinticinco de dos mil dieciséis y enero veinticuatro de dos mil diecisiete vuelven a tener plena validez, siendo procedente acceder a la audiencia de remate, por lo que para la misma, se señala el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 am.

El bien a rematar es: el 50% que posee el demandado, señor Raúl Darío Álvarez Usma en el inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 677522, ubicado en Medellín, LOTE DE TERRENO 1, lote 9, el cual según certificado de catastro tiene como nomenclatura actual: Carrera 66 B Nro. 47 C Sur -8 (0123) y, según nomenclatura nueva es: Carrera 66 B Nro. 47 C Sur – 8 (0127), está ubicado en el PARAJE LAS CUCHILLAS, corregimiento de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín, con un área de 63.00 mts², de forma irregular y encerrado por los siguientes linderos: “ por el sur, en 6.00 mts., con una servidumbre de seis metros (6.00mts) de ancho que lo separa del lote 6 resultante de la partición, por el oriente, en diez metros (10.00mts), con el lote 8 resultante de la partición; por el norte, en seis con sesenta metros (6.60 mts) con el lote A y, el cual fue objeto de la partición por escritura pública; y por el occidente, en diez metros (10.00 mts), con el lote 10 resultante de la partición”., porcentaje que fue avaluado en la suma de \$56.145.820.00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, \$39.302.074.00 previa consignación del 40% o sea, \$22.458.328.00

Se le recuerda a la interesada que de conformidad con el artículo 450 C.G.P., el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio o de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación., Con copia o con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva aportar la liquidación de cada capital con sus respectivos intereses, previo a la realización del remate. Igualmente, se requiere al secuestre, a fin de que se sirva rendir informe mensual de su gestión.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

Constancia: Hoy _____ de _____ de
_____ de 20____, recibí aviso de remate para su publicación.

RECIBI: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 00201 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

Habiéndose aportado el requisito exigido por el Despacho, es decir, se anexó por parte del apoderado demandante oficio expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Nro. 0593 de marzo 4 de 2020, mediante el cual se ordena levantar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se le lleguen a desembargar a la demandada, señora Gladys Amparo Arango de los Rios, se accederá a la cancelación de embargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar con matrícula inmobiliaria 001 – 644363.-

Ofíciense con tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que una vez cumplido el contrato de transacción que obra a folio 83 al 85 del cuaderno de medidas cautelares, presente el respectivo memorial para proceder a la terminación del proceso tal como lo acordaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2014 00072 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

Previo a resolver lo pertinente respecto a la aprobación de la dación en pago, se requiere a las partes a fin de que se sirvan corregir y/o aclarar lo establecido en las cláusulas del documento anexo rotulado “DACIÓN EN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN NRO. 1600108249”, respecto a las siguientes:

En la PRIMERA se indica: “DEL SALDO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS... La cual asciende a valor de CIEN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$100.252.743.00).

En la SEGUNDA: se manifiesta “que el vehículo se entrega en dación para pago parcial y, seguido se anota que se entrega a FINANDINA a título de dación en pago total de la obligación...”

En la TERCERA: hace mención que el vehículo será recibido por el valor correspondiente al 70% del avalúo certificado del automotor, ...suma que no cubre la totalidad de lo adeudado ...y, a renglón seguido se dice: “configurándose así el mencionado pago total respecto de esta obligación..”

En la CUARTA: se acepta la dación en pago total y, aclara que no se tenga por aplicado su valor a la obligación, hasta tanto BANCO FINANDINA S.A figure como propietaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

Fuera de lo anterior, deberá indicar si el vehículo ya fue entregado a BANCO FINANANDINA y en qué fecha.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 153 hoy 17/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 53 – 001 – 2015 00308 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, noviembre trece de dos mil veinte

Previa petición de la parte interesada y habiéndose efectuado el control de legalidad (Artículo 448 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012) sin que se haya encontrado causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, encontrándose el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 357698, embargado, secuestrado y avaluado, se señalará audiencia para el remate del mismo, a saber:

APARTAMENTO 402 HOY 503, UBICADO EN ENVIGADO, Calle 26 S 42 – 100, Edificio ORQUIDEA Nro. 5 con matrícula inmobiliaria 001 – 357698.-

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$269.381.604.00), es decir, \$188.567.122.80, previa consignación del 40% o sea, \$107.752.641,60 que deberá ser consignado en la cuenta 052662041001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Envigado Antioquia.

Para la audiencia de remate se señala el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las (8:00 am).

Se le recuerda a la interesada que de conformidad con el artículo 450 C.G.P., el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio o de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación., Con copia o con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina web de la rama judicial No. 153 hoy 17/11/2020 a las 8:00 A.M desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00718 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora,
se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica
por estados electrónicos en la página
web de la rama judicial,
Nro. _____ hoy _____
_____, a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00885 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

Del informe rendido por la secuestre, señora YUDI ANDREA CASTRO RUIZ, en el cual informa al Despacho que “se realizó visita de inspección ocular al inmueble y, sigue desocupado, en pésimo estado de conservación, que no genera ingresos”, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00892 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado, mediante oficio 2022 de junio veintiocho de dos mil diecinueve, ordenó cancelar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada, señora Eliana María López González, el cual se había ordenado mediante oficio 2563 del 19 de octubre de 2016, no se hace necesario tener en cuenta el embargo de remanentes y, en su lugar se ordena expedir nuevamente el oficio levantando el embargo de las medidas decretadas.

Ofíciase con tal fin al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN de Medellín y, al BANCO BBVA COLOMBIA.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2017-00337-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

En razón del incumplimiento en los acuerdos a los cuales llegaron las partes el 14 de mayo de 2019 se fija como nueva fecha para evacuar las etapas del proceso (audiencia de trámite y juzgamiento), el **01 de diciembre de 2020** a las 9:00 am, lo anterior de conformidad con la programación regular de audiencias del juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **153** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** **17/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2018-00267-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante escrito presentado por la Policía Nacional, donde informan que el rodante solicitado en aprehensión de placas UEM301, se encuentra inmovilizado en las instalaciones del comando de policía de Currulao Antioquia. Lo anterior para que proceda en debida forma e informe al Juzgado sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00863 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

Se ordena anexar a las presentes diligencias el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia, Doctor GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA,

Se le fija como honorarios al perito, la suma de \$ _____, aparte de los gastos provisionales fijados en la suma de \$300.000.00 y que ya fueron consignados.

Se requiere al petente (PREVISORA S.A.) a fin de que se sirva cancelar dicho valor en el término de cinco días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2019-01155-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito del centro de conciliación CONALBOS, donde informan a ésta Judicatura el auto de apertura de negociación de deudas de INDIRA PALACIOS RODRÍGUEZ (proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), de allí que ejerciendo el control de legalidad no se advierte que posterior a la apertura de la citada negociación, es decir, 30 de octubre de 2020, esta Judicatura no ha realizado alguna actuación.

En razón de lo anterior y por virtud de lo consagrado en el artículo 545 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, se suspende el presente trámite, advirtiéndose que la parte actora podrá en cualquier momento retirar la demanda, o en su defecto una vez se levante la suspensión se continuará con el trámite normal del proceso de ser pertinente.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 153 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 17/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01228 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente se ordena entregar a la parte actora los dineros consignados hasta la solución del crédito tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.-

Se le hace saber a la parte actora que los depósitos judiciales se encuentran debidamente elaborados, pero una vez sean autorizados ante el BANCO AGRARIO, se le informará para que los cobre ante la entidad.

Se requiere a la parte actora a fin de que para una próxima entrega de dinero, deberá incluir los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada en las fechas que se han consignado y tener en cuenta el mandamiento de pago y el fallo, además también los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 153 hoy 17/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01389 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, se ordena levantar el embargo de salario decretado mediante oficio 1623 de 11 de septiembre de 2020.-

Ofíciase con tal fin al Pagador de BIENES Y BIENES CONSTRUCTORES S.A.

Toda vez que la parte demandada aporta escrito en el que informa que pagó todos los cánones adeudados, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto se sirva indicar si se va a continuar con el proceso de la referencia y/o se dará por terminado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 153 hoy 17/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526640030012020-00153-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resulta procedente entonces continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada de LUIS FERNANDO MIELES MENDOZA quien presentó excepciones¹ de fondo denominadas [*prescripción y título valor en blanco*].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 por el termino de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **153** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** **17/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

¹ (La de prescripción como excepción previa, la cual en virtud del artículo 278 del C.G. del Proceso, ya no es causal de excepción previa sino de sentencia anticipada, en razón de ello el Despacho le impartirá trámite de excepción de fondo).



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526640030012020-00393-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resulta procedente entonces continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentada la apoderada de NESTOR ALBERTO JIMENEZ JAIMES quien presentó excepciones de fondo denominadas [*cobro de lo no debido - mala fe del demandante – presunto fraude procesal*].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 por el termino de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho. Finalmente, se reconoce personería para actuar al Dr. MARTIN JIMENEZ JAIMES abogado titulado y en ejercicio con T.P. 174230 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152**, fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** **12/11/2020** a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00415-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por la apoderada de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago presentó un yerro indicando un nombre diferente de la persona natural demandada, situación que lleva a que se proceda a corregir el auto interlocutorio 934 del 07 de septiembre de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de MAURICIO VALLEJO MORENO ciudadano identificado con cédula Nro. 8272045 a través de apoderado judicial, en contra de JORGE DARIO ARIZTIZABAL GOMEZ con cedula Nro. 8272045 como persona natural; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 05 de diciembre de 2017 y con vencimiento para el 06 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **07 de diciembre de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 18 de noviembre de 2017 y con vencimiento para el 19 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **20 de noviembre de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 052664053001 2020-00415-00

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 934 del 07 de septiembre de 2020, la cual deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 147 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 06/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2020-00544-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 1° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del codemandado JHON JAIRO URIBE ACOSTA ciudadano identificado con el número de cédula 98564546 en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 986 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió una demanda declarativa en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir día en que se presentó el escrito en el Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado o al correo electrónico, esto es el 06 de noviembre de 2020 en razón de ello, el término legal para contestar la demanda comenzó a correr desde el día 09 de noviembre de 2020. En razón de lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, continuar con la integración de la litis de los otros dos demandados.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152**, fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** **17/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1393
Radicado	052664003001 2020-00557-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONGREGACIÓN DE LOS HERMÁNOS DE LA ESCUELA CRISTIANA COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE
Demandado (s)	ALEJANDRÓ DE JESUS CASTAÑEDA GONZÁLEZ Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1270 del 23 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 138 del 23 de octubre de la misma anualidad, pues el despacho mediante dicha providencia dejó sin valor en anterior rechazo y corrió nuevamente el termino de cinco días para que allegara los documentos que permitieran librar mandamiento ejecutivo de pago, empero, dentro de dicho término la parte actora no hizo ningún pronunciamiento encaminado a subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado, así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose, pues se trata de una acción enviada por medios virtuales.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **153** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1394
Radicado	052664003001 2020-00660-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LUIS JAVIER MUÑETONES ALVAREZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS AGUDELO CARDONA Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1210 del 15 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 133 del 16 de octubre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **153** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1395
Radicado	052664003001 2020-00672-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MATERIALES Y HERRAMIENTAS COMERCIALIZADORA S.A.S.
Demandado (s)	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1253 del 21 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 137 del 22 de octubre de la misma anualidad, pues si bien es cierto la parte interesada dentro del término legal envió un correo electrónico solicitando cita, también no es menos cierto que dentro del auto inadmisorio se le indicó expresamente que la entrega del título se podía hacer en cualquier momento sin necesidad de pedir cita previa, empero, dentro de dicho término la parte actora no hizo ningún pronunciamiento encaminado a subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado, así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, y atendiendo que los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, el Juzgado;

RESUELVE.

RIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose, pues se trata de una acción enviada por medios virtuales.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **153** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1396
Radicado	052664003001 2020-00679-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	HERNÁNDO AGUIRRE RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1273 del 23 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 139 del 26 de octubre de la misma anualidad, pues téngase en cuenta que si bien es cierto la parte interesada dentro del término legal se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su desobediencia con lo preceptuado en los términos del decreto 806 de 2020 y una sentencia que resolvió una apelación proferida por un Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, providencia que por demás ya es de conocimiento de esta Juzgadora, frente a la cual solo se permite señalar que el contenido de la motivación de esta sentencia es respetable; empero, que este Despacho no comparte y se aparta de ella respetuosamente, pues en primer lugar esta decisión centró su análisis en las normas temporales del decreto en cita, excluyendo de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; en segundo lugar, esta providencia no fue proferida por un Juez que integre una Alta Corte u **ORGANO DE CIERRE**, en tercer lugar, ésta sentencia no hace tránsito a una línea jurisprudencial o jurisprudencia probable; ya que como se ha venido insistiendo, solo se trata solo de una decisión de un juez ordinario (ad quem), frente a lo cual debe recordársele al Togado que ésta decisión no es vinculante para los demás operadores de justicia, razón por lo cual no es acertado traerla como sustento para justificar la renuencia de allegar documentación exigida por el Despacho, con lo cual contraviene los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo exija**, y es que dicha facultad no se ha perdido por la expedición del decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) toda vez que el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas a través de forma electrónica o el uso de las tic, ahora bien como lo afirma el Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar estos canales virtuales, lo cual es cierto...tan cierto como que dicha ley en parte alguna tampoco prohíbe que el juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificare asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no puede olvidar la Profesional del Derecho que el citado decreto 806 tiene carácter transitorio –se repite- y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la Pandemia generada por el COVID-19, y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), se le recuerda que a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad no está limitada en el territorio nacional, así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1398
Radicado	052664003001 2020-00695-00
Proceso	DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONSTRUCCIONES ALCALÁ S.A.S.
Demandado (s)	CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDIAZ Y OTRA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1283 del 26 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 140 del 27 de octubre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de hacer la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose, por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **153** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1399
Radicado	052664003001 2020-00697-00
Proceso	APREHENSIÓN
Accionante (s)	FINANZAUTO S.A.
Accionado (s)	JULIAN ALEJANDRO RAMIREZ VÉLEZ
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia por fuero territorial y remite proceso a juez competente; artículo 28 Nral 1 y artículo 90 del C.G. del Proceso</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica FINANZAUTO S.A. con Nit. 8600286019 cuyo domicilio corresponde a Bogotá a través de apoderado judicial petición de aprehensión conforme a la ley de garantías mobiliarias, en contra de JULIAN ALEJANDRÓ RAMIREZ VÉLEZ cuyo domicilio fue aclarado por el demandante mediante escrito de subsanación en el cual señaló que éste corresponde a Medellín.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerarla a primera vista todo lo pertinente a ello, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 Nrol. 5° del C. G. del Proceso y artículo 90 *ibídem*, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

(.....)

7º EN LOS PROCESOS EN QUE SE EJERCITEN DERECHOS REALES, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes o mostrencos, será competente de MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

¹ Fuero general.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En razón de lo anterior, si se hace un estudio objetivo del escrito de demanda y la subsanación se evidencia de manera palmaria que el demandado reside en la ciudad de Medellín, lugar donde circular el rodante objeto de la aprehensión, pues téngase en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre este particular señala que en tratándose de la ejecución de la garantía mobiliaria, el factor de competencia territorial se determina en el lugar donde esté ubicado el rodante, en este caso es Medellín y no donde esté inscrito o se haya pactado en el contrato.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso para la ejecución de la garantía mobiliaria, al cual se itera que de cara al fuero de competencia territorial debe darse aplicación a la regla consagrada en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del Proceso, así las cosas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín por cuanto el rodante circula allí según lo reconoció el propio demandante. Por lo anterior este Despacho se debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir digitalmente las presentes diligencias a dicha localidad para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y no el rechazo) de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir digitalmente por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Medellín (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **153** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **17/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1401
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00698 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	MIGUEL DAVID FLOREZ ESTRADA
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BELLO ANTIOQUIA Y MEDELLIN
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a las entidades accionadas, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido sólo la secretaria de movilidad de Medellín dio respuesta dando cumplimiento al fallo de tutela, mas no la secretaria de movilidad de Bello, por lo que se concluye **por parte del Despacho, que ésta última entidad no ha cumplido y que continúa así** la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es **procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente incidente de desacato formulado por el señor MIGUEL DAVID FLOREZ ESTRADA contra el Doctor RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE BELLO y/o quien haga sus veces y como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un

AUTO INTERLOCUTORIO –

despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

QUINTO: Respecto a la Doctora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO en su calidad de secretaria de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN y como persona natural, no se continuará dicho incidente en su contra, toda vez que ya dio cumplimiento a la pretensión solicitada por el accionante.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.153 hoy 17/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y/O LQUIEN HAGA SUS VECES Y, COMO PERSONA NATURAL

AUTO INTERLOCUTORIO –

CORREO: fotodetenciones@bello.gov.co
notificaciones@bello.gov.co

DRA. LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO en su calidad de secretaria de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

correo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001-2020-00730-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Ante la imposibilidad procesal de inadmitir dos veces una demanda, esta Juzgadora en virtud de los poderes de saneamiento, requiere nuevamente a la parte actora para que previo a admitir la demanda allegue el **título valor original**, el cual debe ser entregado sin necesidad de pedir cita previa, ante la oficina del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, **informando que su asistencia es para entregar un título valor**, ya que dicho documento es un anexo necesario de la demanda.

En virtud de lo señalado en el artículo 317 del C. G. del Proceso se le concede el termino de treinta (30) días para allegar dicha documentación so pena de dictarse desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **153** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** **17/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1391
Radicado	0526640 03 001 2020-00734-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.
Demandado (s)	LUZ ESTELLA CASTAÑO POSADA Y OTROS
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2005 y reasignado en el año 2020, en el cual la persona jurídica **ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.** demandó a los ciudadanos **LUZ ESTELLA CASTAÑO POSADA – OSCAR WILLIAM ALVAREZ HOYOS Y ADRIANA MARIA CASTAÑO POSADA** para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos ejecutivos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio del 02 de noviembre de 2005 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor de la sociedad demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 328 del 25 de septiembre de 2006, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito, actuación que se echa de menos.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(....)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que dispuso acepto una sustitución de poder a un abogado, calendada el 01 de septiembre de 2015, obrante a folio 109 del plenario lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la persona jurídica ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. en contra de LUZ ESTELLA CASTAÑO POSADA Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 152 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1400
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00799 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPKENNEDY
DEMANDADO	JAIME MARTINEZ VARGAS.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.153 hoy 17/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

secretario